8

Estatutos y Reglamento

DEL

BANCO ESPAÑOL-FILIPINO

DE ISABEL II.

APROBADOS POR LA JUNTA DE AUTORIDADES
EN ACUERDO DE 1.º DE AGOSTO DE 1851,

Y MANDADOS CUMPLIR

por el **Escmo. Sr. Marqués de la Solana,**
Gobernador y Capitan general de estas Islas, en decreto de 11 del mismo mes y año.



Manila: 1851.

Ymprenta de los Amigos del Pais,
á cargo de M. S.

ESTATUTOS

DEL

BANCO ESPAÑOL-FILIPINO

DE ISABEL II.

TÍTULO I.

De la Institucion, Fondo capital del Banco, y modo de constituirlo.

ARTÍCULO 1.º

Se establece un Banco bajo la denominacion de BANCO ESPAÑOL-FILIPINO DE ISABEL II, sobre una sociedad anónima de accionistas, que subsistirá por el término de veinticinco años prorogables.

ART. 2.º

El fondo capital del Banco consistirá en cuatrocientos mil pesos, constituido sobre dos mil acciones de á doscientos pesos cada una.

ART. 3.º

El Banco tendrá la facultad privativa de emitir billetes, pagaderos á la vista al portador, en cantidad equivalente á las tres cuartas partes del capital metálico efectivo. La cuota de cada uno de estos billetes no podrá exceder de doscientos pesos, ni reducirse á menos de diez.

ART. 4.º

La falsificacion de los billetes del Banco y la espendicion á sabiendas de billetes falsos ó falsificados, será castigada con una pena igual á la que se impone á los monederos falsos, segun la entidad del delito y sus circunstancias.

ART. 5.°

Las acciones serán representadas por inscripciones á nombre de persona determinada en el registro del Banco, y se espedirán á sus dueños títulos nominales, y no á la órden, bajo el modelo uniforme que se determinará en el reglamento.

ART. 6.°

Las acciones que resten á inscribirse hasta el complemento del fondo capital del Banco se espedirán oportunamente, y á medida que la administracion lo acuerde, prévia autorizacion del Protector, por el valor que representen cuando menos, y no en otra forma.

ART. 7.°

De las dos mil acciones que han de representar el fondo capital del Banco se adquirirán mil con los fondos de obras pías, con los administrados por corporaciones destinados á objetos de utilidad pública, y con agenos de la Hacienda, y las otras mil se emitirán al público.

ART. 8.°

Las primeras de estas acciones serán intransmisibles é inalienables: las segundas se pueden vender ó enagenar de cualquier otro modo lícito segun derecho, cuando no se haya puesto embargo por decreto de autoridad judicial en la administracion del Establecimiento.

ART. 9.°

La transmision de la propiedad de las acciones enagenables, cualquiera que sea el título con que se verifique, ha de constar por declaracion que ante la administracion del Banco haga personalmente, ó por medio de apoderado especial, la persona que ceda la accion en favor del cesionario, firmándola en el registro del mismo Banco, y presentando previamente en sus oficinas el título original de inscripcion, para que se anote en él la variacion de propietario.

ART. 10.

La responsabilidad de los Accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que posean, conforme á lo que el Códigod e Comercio dispone sobre Sociedades anónimas.

ART. 11.

Las acciones del Banco podrán ser embargadas en los casos y formas prescritas en derecho como otra cualquier propiedad, dándose noticia del embargo por la autoridad que lo decrete, á la administracion del Banco.

ART. 12.

Ningun tribunal ni autoridad podrá hacer pesquisa ni investigacion respecto á los fondos puestos en el Banco en cuenta corriente, ni decretar sobre ellos embargo ó ejecucion.

ART. 13.

Los estrangeros serán admitidos á la adquisicion de las acciones del Banco y á todas las operaciones de cambio y giro en la misma forma que los nacionales; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administracion del Banco, á menos que no tengan carta de naturaleza y domicilio en el pais.

ART. 14.

Los funcionarios públicos, asi civiles como militares, podrán ser accionistas y obtener cargos en el Banco excepto el de Directores.

ART. 15.

En todas las contiendas judiciales que ocurran al Banco de resultas de sus operaciones con cualquier individuo ó corporacion, será juzgado por las leyes sin preferencia ni privilegio alguno.

ART. 16.

Las dudas ó controversias que ocurran sobre materias concernientes al gobierno interior del Banco ó á la observancia de sus estatutos ó reglamentos, las resolverá gubernativamente el Protector con informe del Comisario regio.

TÍTULO II.

De los objetos á que debe dedicarse el Banco.

ART. 17.

Las operaciones del Banco se reducirán: 1.° Á descontar letras y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores, no escediendo su plazo de noventa dias y teniendo las garantías y requisitos que se espresan en los artículos 19 y 20: 2.° Á ejecutar las cobranzas que se pongan á su cuidado de obligaciones corrientes y efectivas con sujecion á lo prevenido en el artículo 22: 3.° Á recibir en cuenta corriente las cantidades que se entreguen en su caja, y pagar por cuenta de sus dueños hasta la concurrencia de su importe, las aceptaciones á domicilio, letras de cambio ú otras á cargo del Banco: 4.° Á hacerse cargo de los depósitos voluntarios ó judiciales que se hagan en el Banco en dinero, barras ó alhajas de oro y plata: 5.° Á hacer préstamos á particulares sobre el minimum de quinientos pesos con la garantía de alhajas de oro y plata justipreciadas; no excediendo la cantidad prestada de las tres cuartas partes del valor de la alhaja que sirve de garantía, ni el plazo de seis meses, y observándose además lo establecido en el artículo 23: 6.° Á hacer préstamos sobre buques asegurados, no excediendo la cantidad prestada de la mitad del valor del buque, ni el plazo de un año, y con las garantías que espresa el artículo 24: 7.° Á hacer préstamos sobre efectos que á propuesta de la Direccion califique de admisibles la Junta de gobierno; no excediendo la cantidad prestada de la mitad del valor de los

efectos, ni de un año el plazo de la operacion, que deberá hacerse en la forma y con las garantías que espresa el artículo 25: 8.º Á hacer préstamos sobre la garantía de acciones del Banco, hasta mitad de su valor y por el plazo de seis meses, precediendo la transferencia de dichas acciones á favor del mismo establecimiento: 9.º Á hacer préstamos sobre fincas urbanas en cantidad equivalente á la mitad de su valor y por un plazo que no exceda de dos años. Esta operacion tendrá lugar en el solo caso de existir en caja fondos sobrantes y no haber, á juicio de la Junta de gobierno, fundada esperanza de emplearlos con ventajas en operaciones de fomento mercantil: y se hará en la forma y con las garantías que establece el artículo 26: 10. Finalmente, á hacer con el Gobierno y la Real Hacienda las negociaciones de giro en que convengan sus agentes y la administracion del Banco, con entera sujecion á lo que se prescribe en las reglas que quedan establecidas.

Art. 18.

Toda operacion que haga la administracion del Banco fuera de las espresadas en el artículo precedente, será ineficáz con respecto al Banco. Los que las hayan hecho quedarán separados de sus destinos en la referida administracion, y responderán al establecimiento con sus bienes y personas, de todas las resultas que produzcan en daño de este, sin perjuicio del derecho que contra ellos competa á las personas con quienes hubieren contratado.

TÍTULO III.

Del régimen que debe seguirse en las operaciones del Banco.

Art. 19.

Las letras ó pagarés de comercio que el Banco descuente deberán contener dos firmas de personas conocidas y de notoria solvencia. La falta de una de las espresadas dos firmas podrá suplirse con el depósito en el Banco del número de acciones del mismo establecimiento, transmitidas á su favor, cuyo importe equivalga cuando menos, al de la letra ó pagaré que se presentare á descuento.

Art. 20.

Cuando la letra de cambio ó pagaré no se halle estendido en el papel correspondiente ó le falte alguna de las formalidades prescritas en el Código de Comercio, no se admitirá á descuento en el Banco; ni tampoco cuando, por antecedentes positivos, presuma con fundamento, su administracion que son valores de colusion creados sin mediar causa de deber ó valor efectivo entre el librador y el tenedor, con el fin de proporcionarse fondos con su circulacion.

Art. 21.

No se podrá rehusar por la administracion del Banco el descuento de los efectos de comercio siempre que tengan los requisitos prevenidos, aunque solo sea de un dia el término que falte para su vencimiento.

Art. 22.

El Banco no hará anticipaciones algunas sobre los valores que se le remitan ó entreguen para su cobranza á menos que estos no tengan los mismos requisitos que se exigen para el descuento.

Art. 23.

Precederá á todo préstamo sobre alhajas de plata ú oro el justiprecio de su valor, practicado por escrito por los peritos que tenga designados la administracion del Banco. De la cantidad á que montare el préstamo estenderá el prestamista pagaré á seis meses fecha y órden del Banco, y recibirá de la administracion del establecimiento el resguardo correspondiente.

Art. 24.

Prévia justificacion de la propiedad del buque y de hallarse enteramente libre de toda responsabilidad, podrá el Banco prestar á su dueño con su garantía la mitad de la cantidad en que esté asegurado en los términos que espresa el número 6.° del artículo 17. El dueño del buque deberá hipotecarlo á favor del Banco y transmitir á su órden la póliza de su seguro.

Art. 25.

El que pretenda un préstamo sobre frutos en depósito dirijirá su solicitud á la direccion, acompañando factura circunstanciada de ellos, en que se esprese su peso ó medida, calidad, precio corriente en el mercado, &c. Si los efectos fuesen de los designados como admisibles por la Junta de gobierno, y justifica el dueño su pertenencia, la Direccion dispondrá su reconocimiento por peritos, y si de él resultare conformidad con la factura se procederá á la operacion con arreglo á lo establecido en el número 7.° del artículo 17. La Direccion adoptará las disposiciones que considere oportunas para la seguridad de los efectos depositados, pero sin responder en ningun caso de pérdidas ni averías. Si los efectos sobre que se solicitare el préstamo fuesen dirigidos á Europa, China &c., se observará lo prescrito para los frutos depositados menos lo relativo al depósito: y además el dueño de los efectos transferirá, á favor del Banco, el conocimiento y póliza del seguro, y se consignarán dichos efectos al agente del Banco en el punto á que se dirijan; el cual deducirá las comisiones corrientes y cumplirá las órdenes de los dueños para efectuar los retornos, pero dirigiéndolos al Banco hasta la liquidacion definitiva de la operacion. Si los efectos se perdieren, el Banco podrá repetir indistintamente contra el dueño de ellos por la cantidad prestada, ó contra el establecimiento que los aseguró por el importe del seguro.

Art. 26.

Cuando se solicite préstamo sobre la garantía de una finca urbana, deberá el dueño de ella presentar los títulos de propiedad; acreditar que está libre de todo gravamen y responsabilidad; hacer constar su valor, que es toda de cal y canto, y que no hay á su inmediacion casas de tabla ni de caña y nipa. Convencido el Banco de la ecsistencia de los espresados requisitos por el informe de su letrado consultor respecto á unos, y de un arquitecto ó maestro de obras respecto á los otros, procederá á la operacion con arreglo á lo establecido en el número 9.° del artículo 17. La

finca responsable se hipotecará á favor del Banco, y se guardarán sus títulos de propiedad en la caja del mismo establecimiento.

ART. 27.

De los depósitos que se hagan en el Banco dará su administracion recibo en que se espresará: 1.° El importe del depósito si fuese dinero, y si fuesen barras ó alhajas de oro y plata, su peso y cualidades específicas. 2.° El nombre, apellido y domicilio del que hace el depósito, ó la autoridad de cuya órden se efectua: 3.° El dia en que se hace el depósito: 4.° El número del registro correspondiente á la partida ó asiento del depósito.

ART. 28.

Los depósitos voluntarios podrán retirarse al arbitrio de las personas á quienes pertenecieren los efectos depositados, y los judiciales en virtud de providencia de juez competente.

ART. 29.

Asi los depósitos voluntarios como los judiciales devengarán anualmente á favor del Banco, un dos al millar del valor del depósito, cuyo derecho se devengará al terminar el primer mes de cada año.

ART. 30.

El interés anual de los descuentos se fijará cada seis meses por la Junta de gobierno del Banco con aprobacion del Protector.

ART. 31.

La cuota del premio de los préstamos del Banco será igual á la que rija para las operaciones de descuento, siendo de cargo del prestamista los gastos del justiprecio de los objetos que sirvan de garantía, y demás que ocasione la operacion.

TÍTULO IV.

De la aplicacion y distribucion de los beneficios del Banco.

ART. 32.

De las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administracion, se destinará el seis por ciento para la Direccion y el cuatro por ciento para la Junta de gobierno, cuya distribucion se hará en los términos que establece el artículo 28 del Reglamento. El noventa por ciento restante pertenecerá íntegramente á los accionistas á prorata del número de acciones que correspondan á cada uno.

ART. 33.

Estas utilidades se distribuirán por dividendos que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: si las ganancias líquidas repartibles no es-

cedieren de la proporcion de ocho por ciento al año sobre el capital de cada acccion, se repartirán íntegramente. Si hubiese un escedente sobre el espresado ocho por ciento se repartirá, además del cuatro por ciento correspondiente al semestre, la mitad de dicho escedente, conservándose la otra mitad en el Banco para construir un fondo de reserva.

Art. 34.

Cuando se halle formado el fondo de reserva y en algun semestre no cubriesen las utilidades obtenidas la cantidad suficiente para que el dividendo sea de un cuatro por ciento sobre el capital de las acciones, se suplirá de dicho fondo lo que falte, y los Accionistas percibirán el cuatro por ciento íntegro. En los dos primeros semestres se reducirán los dividendos bajo la proporcion de ocho por ciento por todo el año, cualesquiera que sean las utilidades que reporte el Banco.

Art. 35.

Cuando el fondo de reserva esceda de veinticinco mil pesos podrá la Administracion del Banco ponerlo en giro y utilizarlo del modo mas conveniente á los intereses del establecimiento, previa autorizacion del Protector.

Art. 36.

Todas las semanas se hará un arqueo de la caja que presenciará un Consiliario por turno. En los primeros dias de cada mes se publicará en los periódicos el estado de balance efectuado por el Comisario regio en el anterior, y cada semestre se imprimirán los estados de liquidacion del Banco con el cuadro del dividendo que haya de hacerse, y la situacion del fondo reservado, dándose ejemplares á todos los Accionistas que lo reclamen.

TÍTULO V.

Del gobierno y administracion del Banco.

Art. 37.

La alta direccion y régimen superior del Banco corresponderá á su Protector, que lo será el Gobernador y Capitan general de las Islas.

Art. 38.

El Gobierno y administracion del mismo se ejercerá bajo la inspeccion del Protector, y de un Comisario regio, que lo será el Intendente Superintendente general de Hacienda, por la Junta general de Accionistas, la Junta de gobierno, y una Direccion á quienes competerán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos Estatutos.

TÍTULO VI.

De la autoridad del Protector y facultades del Comisario Regio.

§ I.

Art. 39.

Corresponde á la autoridad del Protector: 1.° El nombramiento de Directores, Secretario y uno de los Síndicos entre las personas que por ternas le proponga la Junta general de Accionistas: 2.° Nombrar por sí el otro Síndico sin necesidad de terna: 3.° Determinar la emision y enagenacion de acciones: 4.° Aprobar la cuota que por razon de interes debe exigir el Banco en los descuentos y préstamos que verifique: 5.° Autorizar el aumento ó diminucion del Capital social que deba constituir el Banco: 6.° Suspender ó separar de sus respectivos cargos á los Directores y Vocales de la Junta de gobierno, cuando haya motivo bastante ó causa fundada para ello: 7.° Resolver gubernativamente las dudas ó controversias que ocurran sobre materias relativas al gobierno interior ó á la observancia de los estatutos y reglamentos del Banco: 8.° aprobar la ampliacion ó restriccion de las operaciones del Banco: 9.° Determinar la revision de los estatutos y reglamentos del Banco cuando, á peticion de la Junta general de Accionistas, lo juzgue necesario: 10. Y finalmente, ejercer como representante del Gobierno de S. M., toda la autoridad que le corresponde respecto á los establecimientos públicos, protegidos y privilegiados.

§ II.

De las facultades del Comisario regio del Banco.

Art. 40.

Corresponde al Comisario regio del Banco: 1.° Convocar las Juntas generales ordinarias y las estraordinarias que le proponga la Junta de gobierno con causa suficiente: 2.° Presidir las Juntas generales y la de gobierno, sin voto: 3.° Acordar la suspension de las resoluciones de las Juntas generales y de la de gobierno, á propuesta de alguno de los Síndicos, cuando hallare que no fueron conformes á estatutos y reglamentos: 4.° Hacer visitas de inspeccion en todas las oficinas del Banco, y dirigir al Protector las observaciones que crea oportunas sobre su estado, proponiéndole las alteraciones ó modificaciones convenientes para el mejor régimen del establecimiento: 5.° Autorizar con su presencia el arqueo y balance que debe practicarse mensualmente, firmando su conformidad en el libro correspondiente: 6.° Rubricar los títulos de inscripcion de acciones, y autorizar con su firma los billetes de emision al portador: 7.° Evacuar los informes estraordinarios que le pida el protector sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesite en los registros, documentos y papeles del establecimiento: 8.° Examinar la memoria que debe presentarse en las Juntas generales sobre la situacion del Banco, y poner en ella su Visto Bueno antes de leerse en la Junta, haciendo previamente todas las comprobaciones que crea necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

TÍTULO VII.

De las atribuciones de la Junta general de Accionistas.

Art. 41.

Los Accionistas del Banco serán representados en la Junta general por los que de entre ellos, segun lo que resulte de los registros del establecimiento, sean propietarios de diez acciones al menos, inscriptas ó pasadas en su favor dos meses antes de celebrarse la sesion.

Art. 42.

Los individuos de la Junta que posean diez acciones tendrán un voto: los que posean veinte tendrán dos, y ninguno tendrá mas de dos votos cualquiera que sea el número de acciones que le pertenezcan.

Art. 43.

La Junta general del Banco celebrará su sesion ordinaria el dia 3 de febrero de cada año, continuándose, si fuere necesario, en los dos siguientes, y no mas, á menos que preceda autorizacion del Protector.

Art. 44

Corresponde á la Junta general del Banco: 1.° Hacer el nombramiento de los Consiliarios, de la Junta de gobierno y del Cajero, de entre los individuos que en terna le proponga la Junta de gobierno: 2.° Proponer al Protector, por conducto del Comisario regio, ternas para los empleos de Directores, Secretario y uno de los dos Síndicos: 3.° Enterarse de la situacion del Banco por medio de la memoria que presentará la Junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales que verá y examinará: 4.° Tomar resolucion sobre las propuestas que haga la Junta de gobierno, relativas al mejor órden y prosperidad del establecimiento, con sujecion á sus estatutos y reglamentos: 5.° Acordar las esposiciones que crea conveniente elevar al Protector sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco, dirigiéndolas por conducto del Comisario regio: 6.° Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ella, por escrito, las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco, pero no podrán discutirse hasta la sesion inmediata, con vista del informe que en su razon dé la Junta de gobierno.

Art. 45.

La Junta general del Banco podrá ser convocada estraordinariamente: 1.° Cuando se haya reducido á una 3.ª parte el número de los individuos de la Junta de gobierno, por muerte ú otro impedimento legítimo que obste á los nombrados para ejercer sus funciones: 2.° Si para cualquiera resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los Accionistas reclamare alguno de los Síndicos su convocacion, y el Comisario regio la estimare necesario.

ART. 46.

Las resoluciones de la Junta general del Banco sobre nombramiento de personas se harán por escrutinio secreto y á mayoria absoluta de votos. Si no resultare eleccion en el primer escrutinio se procederá al segundo, entre los que hubieren obtenido votos en el primero, y no reuniendo ninguno de ellos la mayoria, se hará el tercer escrutinio entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente. En caso de empate, se tendrá por electo al mayor en edad.

ART. 47.

En cualquier otro género de resoluciones se hará la votacion en público, formando acuerdo la opinion del mayor número de votantes.

TÍTULO VIII.

De la Junta de Gobierno.

ART. 48.

La Junta de gobierno del Banco se compondrá de dos Directores, como individuos natos de ella, de seis Consiliarios, de un Síndico nombrado á propuesta de la Junta general, y de otro Síndico que nombrará el Protector.

ART. 49.

Los seis Consiliarios y el Síndico nombrados por la Junta general, ejercerán sus funciones tres años, renovándose en cada uno dos Consiliarios. Transcurrido el primer año se hará por suerte entre los seis Consiliarios la designacion de los dos que deben renovarse: y transcurrido el segundo, se hará tambien por suerte entre los cuatro restantes del primer nombramiento. El Síndico de nombramiento del Gobierno tendrá cuatro años de ejercicio, transcurridos los cuales podrá ser reelegido ó prorogado en el cargo si asi lo conceptuase conveniente el Protector.

ART. 50.

Los individuos de la Junta de gobierno han de poseer diez acciones del Banco cuando menos, depositadas en la caja del mismo durante el desempeño de sus cargos.

ART. 51.

Tanto los Consiliarios como los Síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno. La cuota repartible queda fijada en el artículo 32.

Art. 52.

Las funciones de la Junta de gobierno son: 1.ª Emitir las inscripciones de las acciones del Banco: 2.ª Proponer el número de cédulas ó billetes de Banco que hayan de emitirse: 3.ª Proponer el premio que debe exijirse en los descuentos y préstamos: 4.ª Formar listas reservadas por órden alfabético, de las firmas que se consideren abonadas para los descuentos, con espresion de la cantidad á que debe estenderse el crédito que á cada uno se acuerde: 5.ª Nombrar los comisionados y corresponsales y designar los puntos donde deban establecerse: 6.ª Aprobar, á propuesta de la Direccion, las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado: 7.ª Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vijentes en todas las oficinas y dependencias del Banco: 8.ª tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y movimiento del Banco en la semana precedente: 9.ª Nombrar, á propuesta de la Direccion, el Tenedor de libros y todos los empleados subalternos del Banco: 10. Suspender con causa grave y justificada á cualquier empleado del Banco, y separar á los que no sean nombrados por el Protector: 11. Formar la memoria anual sobre las operaciones del Banco, que debe leerse en la Junta general: 12. Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Direccion y presentar el balance general: 13. Determinar en cada semestre con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva, el dividendo que haya de hacerse á los Accionistas. 14. Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco, y presentarlas con su informe, en la Junta general inmediata: 15. Hacer por sí á la misma Junta general todas las proposiciones que crea oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Art. 53.

Los Síndicos tendrán solamente voto consultivo en la Junta de Gobierno con las atribuciones siguientes: 1.ª Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas: 2.ª Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco: 3.ª Oponerse á la ejecucion de las resoluciones de la Junta de gobierno que sean contrarias á los estatutos ó perjudiciales á sus intereses, y hacer sus esposiciones al Comisario regio para que suspenda su ejecucion y dé cuenta al Protector cuando lo crea necesario: 4.ª Impedir desde luego la emision de mas número de billetes ó cédulas del Banco que el que esté competentemente autorizado por estos Estatutos. Todas las reclamaciones de los síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Art. 54.

La Junta de gobierno celebrará sus sesiones ordinarias una vez cada semana, y podrá acordar las demás que exija el despacho de los negocios pendientes.

Art. 55.

El Comisario regio del Banco por sí, ó á solicitud de cualquiera de los Síndicos, podrá convocar á sesion estraordinaria siempre que lo juzgue necesario.

Art. 56.

El Comisario regio, cuando por cualquier causa se halle impedido de asistir, podrá delegar la facultad de presidir las sesiones de la Junta de gobierno en la persona de confianza que tenga por conveniente.

Art. 57.

No podrá tomarse resolucion alguna en las sesiones de la Junta de gobierno sin que asistan cuatro vocales á lo menos, y uno de los Síndicos.

Art. 58.

Las resoluciones de la Junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios, la opinion del Presidente.

Art. 59.

El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno sin voz ni voto, y redactará las actas que firmarán el Presidente, un Consiliario y el mismo Secretario.

TÍTULO IX.

De la Direccion del Banco.

Art. 60.

La administracion de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de dos Directores, auxiliados de un Secretario, en quien delegarán las funciones que tengan por conveniente. Por enfermedad ó ausencia de algun Director, ó cuando quede vacante este cargo, la Junta de gobierno propondrá inmediatamente por conducto del Comisario regio, ternas de personas hábiles de entre las cuales el Protector nombrará las que hayan de servir el cargo interinamente, hasta la convocacion de la prócsima Junta general de Accionistas.

Art. 61.

Al tomar posesion de sus destinos los Directores prestarán juramento en manos del Comisario regio del Banco, de dirigir bien y fielmente los negocios del establecimiento, segun sus estatutos y reglamentos, y del modo que entiendan mas conveniente á su prosperidad.

ART. 62.

No puede ser Director del Banco el que no posea en libre propiedad veinte acciones depositadas en la caja del establecimiento, mientras desempeñe el cargo.

ART. 63.

Los Directores gozarán de la retribucion designada en el artículo 32, lo cual será repartible entre ambos por iguales partes.

ART. 64.

Las atribuciones de los Directores del Banco son: 1.ª Dirijir todas las operaciones del Banco, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion: 2.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus estatutos: 3.ª Acordar con los agentes del Gobierno las operaciones de giro que haya de hacer el Banco, sujetando su aprobacion á la Junta de gobierno: 4.ª Llevar la correspondencia del Banco, en lo respectivo á su administracion, con las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares 5.ª Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que espida el Banco: 6.ª Prestar su consentimiento y aprobacion para todos los descuentos y préstamos que deban hacerse: 7.ª Promover todas las instancias judiciales que se hayan de intentar para las cobranzas de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio á su nombre: 8.ª En los negocios y casos graves no prescritos en los estatutos, proponer lo conveniente á la Junta de gobierno para su resolucion: 9.ª Hacer á la Junta de gobierno la propuesta para Tenedor de libros y designar á la misma los individuos que considere á propósito para desempeñar el cargo de Cajero, á fin de que pueda formalizar la terna que debe presentar á la Junta general de Accionistas, que és á quien compete el nombramiento de este empleado: 10. Nombrar todos los dependientes y sirvientes del Banco: 11. Como Gefes inmediatos del establecimiento velar sobre la conducta de todos sus empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa, á los que falten á ellos, menos al Secretario, Cajero y Tenedor de libros, que solo podran ser suspendidos por la Junta de gobierno.

ART. 65.

Los Directores acordarán entre sí el modo y forma que mejor conviniere para el despacho de los negocios del Banco.

ART. 66.

Todos los actos del Banco serán autorizados con la firma de uno de los Directores.

ART. 67.

Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranzas de créditos del Banco, han de obrar los Directores con previa autorizacion de la Junta de gobierno.

ART. 68.

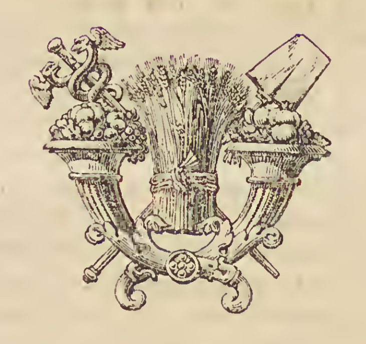
Los Directores son responsables al Banco de todas las operaciones que hagan fuera de sus facultades, ó contra los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

Manila 11 de Agosto de 1851. = Aprobados estos Estatutos por acuerdo de la Junta Superior de Autoridades de 1.° del actual, y prevenido su cumplimiento por mi decreto de hoy, procédase á su impresion y circulacion para conocimiento del público. = Urbiztondo.

Es copia esacta del original que obra en el espediente respectivo: lo que certifico como Secretario de este Superior Gobierno y Capitanía general.

Por ausencia del Sr. Secretario,

Florentin Reyes.



REGLAMENTO.

REGLAMENTO

DEL

Banco Español-Filipino

DE ISABEL II.

CAPITULO I.

De las Acciones.

ARTÍCULO 1.°

Las acciones serán nominales en la forma que determina el modelo número 1.°, y se numerarán correlativamente. En su representacion se espedirán inscripciones que comprendan una ó mas acciones pertenecientes á un mismo socio, espresando siempre los números de las acciones que representa cada inscripcion.

ART. 2.°

Las acciones se encuadernarán en los libros registros, los cuales se depositarán en la Caja del Banco, y á proporcion que se acuerden las emisiones se cortan las acciones á talon, quedando éste en el registro, cuyos libros pasarán desde entonces á cargo del Oficial de transferencias, para comprobar la legitimidad de las que con este objeto se presentasen.

ART. 3.°

Las acciones de propiedad particular se estenderán en papel blanco especial, con el lema visible al aire; y las pertenecientes á corporaciones tendrán igual lema, pero serán de papel de color para que se conozcan y diferencien.

ART. 4.°

Las acciones estarán rubricadas por el Comisario regio y firmadas por un Director y el Tenedor de libros.

ART. 5.°

El Banco no reconoce mas que un dueño de cada accion.

Art. 6.°

Se llevarán por el Banco los registros necesarios y una cuenta á cada Accionista.

De la transmision de las acciones.

Art. 7.°

Las transferencias de que trata el artículo 9.° de los Estatutos se verificarán espidiendo nuevos títulos nominales de accion á favor del nuevo Accionista, y chancelando los del anterior.

Art. 8.°

Si el que transfiere una accion es persona que necesita para obligarse de autorizacion especial, deberá producir el documento ó diligencias en que la haya obtenido, que serán archivados. Los apoderados presentarán el poder de la persona á quien representen, que tambien se archivará.

Art. 9.°

Cuando la transmision se verificase por sentencia judicial, ó por herencia, habrá de presentarse testimonio de la sentencia ó de la cláusula del testamento, si le hubiese, de la adjudicacion por particion judicial ó convencional y de la partida de difunto del causante.

Art. 10.

Cuando en virtud de providencia judicial se prohiba la enagenacion de los títulos ó se mande la detencion de los dividendos, quedarán estos depositados en el Banco hasta el alzamiento de la interdiccion.

CAPÍTULO II.

De los Billetes.

Art. 11.

Para representar la cantidad de billetes en la proporcion que determina el artículo 3.° de los Estatutos se crearán, con arreglo al modelo número 2.°, nueve mil quinientos billetes divididos en cuatro series de la manera siguiente: Quinientos, serie A, papel blanco, de á doscientos pesos cada uno: dos mil serie B, papel rosado, de á cincuenta pesos cada uno: dos mil serie C, papel azulado, de á veinte y cinco pesos cada uno; y cinco mil serie D, papel amarillo, de á diez pesos cada uno.

Art. 12.

El papel que se emplee para los billetes será especial, con el lema del Banco transparente al aire.

Art. 13.

Los billetes numerados correlativamente por series, se encuadernarán en libros, cada uno de los cuales contendrá el número de quinientos, y á medida que se acuerden las emisiones se pasarán á poder y cargo del Cajero, el cual los cortará á talon quedando éste en el registro que conservará en su poder para las sucesivas confrontaciones.

Art. 14.

Los billetes serán cambiados por moneda de oro ó plata en la Caja de descuento del Banco todos los dias no feriados desde las nueve á las doce.

Art. 15.

La direccion del Banco y el encargado de la Caja de descuento no reconocerán como dueño del billete mas que á su portador; y no admitirán reclamaciones respecto á estravío ó hurto de billetes, ni suspenderán su descuento sino cuando asi se les prevenga en debida forma por autoridad competente, designando la serie y numeracion.

Art. 16.

La Caja de descuento no efectuará el de aquellos billetes que se le presenten teniendo borrada su numeracion, borradas ó inutilizadas las firmas ó cualquier otro signo necesario para su comprobacion.

Art. 17.

Cuando por el transcurso del tiempo ó el mucho uso se deteriorase algun billete en términos que no convenga permitir su circulacion, se detendrá por el encargado de la Caja de descuento, quien lo entregará al Cajero, y éste, reunida que sea una cantidad de billetes deteriorados equivalente á cinco mil pesos, dará parte por escrito á la Direccion, quien elevará con factura, la correspondiente consulta á la Junta de gobierno, la cual determinará la renovacion de dichos billetes inútiles, si lo creyese necesario, observando para ello las reglas siguientes. De los registros de billetes supletorios se estraerá igual cantidad de ellos á la que haya de inutilizarse, precediendo el ponerles números iguales á los que tengan los inútiles, y anotando en el talon que ha de quedar en el registro, la circunstancia de *Renovado por acta de T. de T. mes de T. año.* Efectuado esto se autorizarán con las firmas y sellos correspondientes, y se entregarán al Cajero en equivalencia de los inutilizados, los que se darán al fuego con presencia de la Junta de gobierno, previa la formacion de la correspondiente acta que suscribirán el Comisario regio Presidente y todos los vocales presentes.

CAPÍTULO III.

De las Juntas generales.

Art. 18.

Las Juntas generales de que trata el artículo 41 de los Estatutos, se anunciarán en los periódicos con treinta dias de anticipacion.

Art. 19.

Durante los quince dias que precedan á la celebracion de las Juntas generales estarán de manifiesto en las oficinas del Banco, los balances y los libros que á ellos se refieran, con el fin de que puedan enterarse los Accionistas.

Art. 20.

Cuatro dias antes de la celebracion de las Juntas generales, la Direccion deberá tener formado un registro de todos los Accionistas que tienen derecho de asistencia, y el número de votos que le corresponde segun los artículos 41 y 42 de los Estatutos, espidiéndoles por la Direccion hasta la víspera las cédulas de entrada en aquellas.

Art. 21.

Los Accionistas con voz y voto podrán ser representados en las Juntas generales por otro cualquier Accionista con poder especial: las corporaciones deberán serlo por sus apoderados, las mugeres casadas por sus maridos, y los menores por sus tutores ó curadores, aunque no sean Accionistas.

Art. 22.

Sobre ningun punto de los sometidos á la discusion de la Junta general podrán hablar mas de tres personas en pro y tres en contra, excepto los Directores que podrán, siempre que lo juzguen necesario, dar las esplicaciones oportunas para esclarecer el objeto controvertido.

Art. 23.

Durante la Junta permanecerán en las oficinas todos los empleados para satisfacer á cualquier duda que ocurra, y facilitar á los socios las esplicaciones ó noticias que reclamen.

CAPÍTULO IV.

De la administracion del Banco.

§ I.

De la Junta de Gobierno.

Art. 24.

No podrán ejercer cargo en el Banco.
Los estrangeros que no tengan las circunstancias prescritas en el artículo 13 de los Estatutos.
Los menores de veinte y cinco años.
Los que habiendo hecho quiebra ó suspension de pagos no hayan sido rehabilitados.
Los condenados á pena corporal.

Art. 25.

La Junta de gobierno se reunirá semanalmente en el dia que la misma estableciere, convocándose por escrito, ante diem. Para que sus deliberaciones y acuerdos sean válidos es indispensable la presencia del Presidente, tres Vocales, un Director y uno de los Síndicos.

Art. 26.

Dirimirá las cuestiones ó diferencias que puedan ocurrir entre los Directores.

Art. 27.

Podrá nombrar dos Suplentes que sustituyan á sus individuos en las ausencias que escedan de un mes.

Art. 28.

La remuneracion que se señala en el artículo 32 de los Estatutos para los individuos de la Junta de gobierno, será distribuida entre ellos á prorata de las asistencias á que hubiesen concurrido.

Art. 29.

Corresponde á la Junta de gobierno, además de las facultades que se le atribuyen en los Estatutos, velar sobre el cumplimiento de cuanto en ellos y en el presente Reglamento se dispone: fijar los sueldos de los empleados en el Banco: examinar la contabilidad, los registros, la correspondencia y todos los negocios, muy especialmente aquellos en que fuere necesario hacer transacciones autorizando á la Direccion para terminarlas.

§ II.

De la Direccion.

ART. 30.

Á la Direccion corresponde ejecutar todas las operaciones del Banco, con arreglo á los Estatutos y á este Reglamento: y en los casos no determinados en que se pueda obrar discrecionalmente, deberá seguir las indicaciones de la Junta de gobierno.

ART. 31.

Los Directores acordarán la subdivision de los negocios del Banco que estimen conveniente para su mayor espedicion y celeridad: y se reunirán cada dos dias á la hora que ellos designen, para ponerse de acuerdo, sobre la mas acertada direccion de los asuntos que estan á su cuidado.

ART. 32.

Por el turno que ellos acuerden asistirá diariamente un Director todas las horas de oficina, y en concepto de ser su gefe inmediato y gestor de los negocios del Banco, llevará la firma social y firmará los recibos de cobros y pagos, no verificándose entrada ni salida sin su conocimiento y órden.

ART. 33.

En caso de disentir los Directores en asunto grave, extenderá cada uno de ellos su parecer por escrito, y lo someterá á la decision de la Junta de gobierno, la cual celebrará con este motivo una reunion extraordinaria cuando la dilacion pueda ser gravemente perjudicial.

ART. 34.

Los Directores reunidos resolverán todos los casos urgentes no previstos, cuya decision no pueda diferirse, dando cuenta para su aprobacion en la primera Junta de gobierno de lo que hubiesen ejecutado en virtud de esta facultad.

ART. 35.

La Direccion organizará el servicio interior de las oficinas segun crea conveniente, modificándolo cuando la esperiencia lo aconseje, previa anuencia de la Junta de gobierno.

§ III.

Del Cajero.

Art. 36.

Los fondos del Banco se custodiarán en una Caja de reserva, otra general y otra ausiliar: de la primera serán claveros el Comisario regio, los Directores, el Síndico de nombramiento oficial y el Cajero. De la segunda lo serán los Directores y el Cajero, y la tercera estará al esclusivo cargo de dicho Cajero.

Art. 37.

Para ser Cajero del Banco es necesario ser dueño de veinte acciones por lo menos, depositadas en la Caja de reserva, ó presentar una garantía por valor de ocho mil pesos en fincas ó de diez mil con firmas aceptables.

Art. 38.

Corresponde al Cajero hacer el pago de los intereses ó dividendos de beneficios de las acciones, y el de las demás obligaciones del Banco mediante libramiento del Director intervenido por el Tenedor de libros.

Art. 39.

Será de su obligacion realizar el cobro de letras, pagarés y demás créditos que le ordene la Direccion.

Art. 40.

Estará á su cargo la Caja de descuento de billetes y á sus inmediatas órdenes todos los dependientes de ella y de la Caja general, los cuales serán nombrados á propuesta suya para que merezcan su completa confianza.

§ IV.

Del Tenedor de libros.

Art. 41.

El Tenedor de libros llevará la cuenta y razon del Banco, con la mas prolija exactitud y claridad bajo el sistema de partida doble.

Art. 42.

Todos los pagos y cobros que se hicieren por cuenta del Banco se verificarán con intervencion de la Teneduría de libros, bajo la fórmula de

visto y *sentado* á f.° T. Corresponde al Tenedor de libros la formacion de estados, balances, liquidaciones, &c., y facilitar á la Direccion, Junta de gobierno y Cajero, las noticias aclaratorias que acerca de contabilidad le pidieren.

Art. 43.

Se prohibe al Tenedor de libros, bajo su mas estrecha responsabilidad, intervenir pagos que no puedan efectuarse sin infraccion de alguna de las disposiciones prescriptas en los Estatutos ó en este Reglamento.

Disposiciones preliminares y transitorias.

Artículo 1.°

Para la ereccion y establecimiento del Banco se nombrará por el Protector, una Junta de gobierno interina con su Secretario, cuyos individuos ejercerán las atribuciones que se les designan en los Estatutos y Reglamento, hasta que se celebre la primera Junta general de Accionistas, en la que se harán los nombramientos en la forma que queda establecida.

Art. 2.°

Bajo la presidencia del Comisario regio se ocupará la Junta de gobierno interina en la formacion del Reglamento ó del gobierno interior del Banco, que someterá á la aprobacion del Protector en el preciso término de dos meses.

Art. 3.°

Constituida la Junta interina hará las publicaciones y anuncios convenientes, y dispondrá se abran registros en la Capital y provincias, para que las personas que gusten puedan inscribirse como Accionistas.

Art. 4.°

La Junta interina adoptará todas las medidas que crea conducentes para que á la mayor brevedad posible tenga cumplido efecto la definitiva constitucion del Banco.

Art. 5.°

Los gastos de impresiones y demás que sean necesarios para el establecimiento del Banco, los facilitará la Caja de Comunidad á calidad de reintegro.

Manila 11 de Agosto de 1851. = Aprobado este Reglamento por acuerdo de la Junta Superior de Autoridades de 1.° del actual, y pre-

venido su cumplimiento por mi decreto de esta fecha, procédase á su impresion y circulacion para conocimiento del público. = Urbiztondo.

Es copia esacta del original que obra en el espediente respectivo: lo que certifico como Secretario de este Superior Gobierno y Capitanía general.

Por ausencia del Sr. Secretario,

Florentin Reyes.